

PROCESO ELECTORAL
EXTRAORDINARIO DE GOBERNADOR 2005
QUEJA ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE NUM. 02/2005
29/MARZO/2005

RESOLUCIÓN QUE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EL CONSEJERO FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS, RELATIVO A LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE SEVILLA PINEDA, COMISIONADO PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “LOCHO ME DA CONFIANZA”, EN CONTRA DE ACTOS COMETIDOS POR LA COALICIÓN “ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR” QUE CONSIDERA SON VIOLATORIOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTICULO 59, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ARTÍCULO 54, PÁRRAFO SEGUNDO, INCISOS a) Y b), GENERANDO LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 386 Y 388 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL, ASI COMO EL ARTÍCULO 135-BIS-5 FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.

VISTOS para resolver, los escritos presentados por los CC. Felipe Sevilla Pineda y Adalberto Negrete Jiménez, comisionados propietarios de las coaliciones “Locho me da confianza” y “Alianza para que vivas mejor”, respectivamente, a través de los cuales el primero de los mencionados interpusiera formal queja en contra de la coalición “Alianza para que vivas mejor”, misma que fue registrada bajo el expediente número 02/2005 y en razón de lo cual se emiten los siguientes

ANTECEDENTES:

1º.- Con fecha 25 de marzo del actual, el C. Felipe Sevilla Pineda comisionado propietario de la coalición “Locho me da confianza”, presentó ante la oficina de oficialía de partes de este Instituto Electoral del Estado, un escrito a través del cual interponía una queja administrativa en contra de la coalición “Alianza para que vivas mejor”, realizando en su escrito la siguiente narración:

“ HECHOS:

I.- Como es de todos sabido, actualmente nos encontramos en un Proceso Electoral para renovar al titular del Ejecutivo Estatal en la Entidad;

II.- Las campañas de cada partido político y de sus candidatos, tienen como fin primordial, hacer del conocimiento de la ciudadanía, las diferentes Plataformas que se ofertan al electorado, con el fin de que este pueda emitir un voto razonado en el análisis comparativo de los proyectos planteados por cada partido político y que fueron previamente registrados a través de sus respectivas plataformas políticas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

III.- En consecuencia de lo anterior, la actuación de las autoridades Municipales, Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, ya sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, se debe circunscribir el estricto apego a

la ley y al absoluto respeto hacia los partidos políticos y sus candidatos, sin importar filiación específica, o ideario concreto.

Dentro de éste respecto elemental que, como autoridades de una comunidad deben a los actores de los procesos y a la ciudadanía que gobiernan, está sin duda, como imperativo de la ley, el conducirse en su actuación con imparcialidad y sin que sus actos tiendan a favorecer a determinado Partido o Candidato.

IV.- Al respecto, el pasado lunes 14 catorce de marzo de 2005, alrededor de las 19:00 diecinueve horas, en el Salón conocido como “Casino de los Burócratas” ubicado en la colonia Burócratas del municipio de Villa de Alvarez, Colima; se llevó al cabo un evento convocado por el Secretario de Educación Pública en la Entidad el Profesor Carlos Flores Dueñas y al que acudieron trabajadores de dicha dependencia. En el evento de cita al propio Secretario de Educación Pública del Gobierno del Estado fungió como Maestro de Ceremonias del evento y orador principal; sin embargo tal acto no tenía otro fin sino promover el voto a favor del Candidato a Gobernador de la Coalición “Para que vivas mejor”, llegando incluso al Funcionario de marras a hacer una invitación al voto a favor de Silverio Cavazos Ceballos y colocándose en la ignominiosa posición de arengar a favor de tal persona como se detalla a continuación:

“SECRETARIO.- Por eso Silverio representa también, los intereses, los anhelos de Gustavo Vázquez Montes.

Público.- ¡ Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo! ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo! ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!.

SECRETARIO.- Silverio conoce el plan estatal de desarrollo, conoce el programa educativo 2004-2009, conoce los planes no solamente con los diputados, lo conoce porque participó con los diputados, porque apporto su opinión, porque sabe que muchas de las secciones en materia educativa”

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Los hechos denunciados, además de constituir por si solos una violación a lo dispuesto en la Fracción V del artículo 59 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Colima, actualizan plenamente una de las prohibiciones a los Partidos de las previstas por el Código de la Materia en su artículo 54 párrafo segundo, incisos a) y b), generando el supuesto establecido por los artículos 386 y 388 fracción III del mismo Cuerpo Legal; así como los supuestos previstos en el Código Penal del Estado en su artículo 135-Bis-5, fracciones II y III;

CONSIDERANDOS :

1.- Es el Consejo General del Instituto Electoral de Colima el que según lo previsto en los numerales 52, 163, fracciones IX, X, XI y 388 párrafo segundo del Código Electoral del Estado el componente para investigar las actividades de los partidos, investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral y comunicar al Tribunal las irregularidades en que incurra un Partido político.

2.- El Código de marras en su artículo 54 prohíbe que los partidos políticos reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia; de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los Ayuntamientos, las dependencias, las entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizados o paraestatales; por lo que al distraer de sus labores cotidiana a trabajadores de la Secretaría de Educación pública en el Estado, destinar el tiempo de trabajo de los mismos y realizar un evento con recursos de dicha Secretaría con fines netamente proselitistas; la Coalición precitada está recibiendo un beneficio equiparado a una aportación en especie de un organismo de la Administración Pública Estatal.

3.- Luego entonces, los tres partidos integrantes de la Coalición “Para que vivas mejor”, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México deberán ser sujetos de alguna de las sanciones previstas en los artículos 384 y 386 del Código Electoral del Estado por incumplir las obligaciones para ellos señaladas e incurrir en faltas de las previstas por el propio Código, situándose dentro de los supuestos establecidos por los artículos de cita.

PRUEBAS:

PRIMERA: *Disco compacto que contiene el video de los hechos que se narran en el numeral IV del Capítulo de Hechos; y cuya versión estenográfica se incluye en el presente curso:*

SEGUNDA.- *La presuncional en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que benefician las pretensiones de representado.*

Por lo anteriormente expuesto y con el debido respeto, solicito de usted tenga a bien realizar las siguientes diligencias:

PRIMERO: *Se reconozca la personalidad con que me ostento para todos los efectos legales a los que haya lugar en derecho y se admita la presente queja en términos de Ley:*

SEGUNDO: *Se realicen todas y cada una de las diligencias que se consideren necesarias para la acreditación de las conductas aquí denunciadas.*

TERCERO: *Una vez satisfechos los extremos del Código de la materia, se sancione a los partidos integrantes de la coalición denunciada tal y como lo prevén los multimencionados artículos 384 y 386 del Código de la materia.*

CUARTO: *Se interponga por parte del Consejo General de éste Instituto una Denuncia Penal ante la Autoridad competente para que se investiguen los hechos narrados en el cuerpo del presente documento, así como que se solicite a la Procuraduría del Estado copia de la demanda interpuesta por un servidor en mi calidad de representante de la coalición a la que pertenezco y a fin de que la misma se integre al expediente derivado de la presente, en la intención de corroborar lo afirmado por el abajo signante.*

QUINTO: *Se permita coadyuvar en sus actuaciones a los CC. JORGE OCTAVIO IÑIGUEZ LARIOS, licenciados Esmeralda Cárdenas Sánchez, Rosa*

Alejandra Ceballos Mendoza, José Guadalupe Martínez Valero y Enrique Salas Paniagua.

2º.- En virtud de la interposición de la queja formal a que se hace referencia y de conformidad con el acuerdo número 22 emitido por este Consejo General el día 23 de marzo del actual, el Secretario Ejecutivo de este órgano de dirección corrió traslado con el escrito de interposición a la coalición "Alianza para que vivas mejor", otorgándole un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a lo que el C. Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de comisionado propietario de la referida coalición, comparece dentro del plazo concedido, con un escrito de cuyas argumentaciones substancialmente se desprende lo siguiente:

I.- La coalición "LOCHO ME DA CONFIANZA" en su escrito que contiene la supuesta Queja, argumenta que el pasado lunes 14 de marzo del presente, alrededor de las 19:00 horas en el salón conocido como "Casino de los Burócratas" del municipio de Villa de Álvarez, Colima, el profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación Pública del Gobierno del Estado, promovió el voto a favor del candidato a Gobernador de la Coalición "PARA QUE VIVAS MEJOR".

II.- Al analizar pormenorizadamente las frases que cita la coalición opositora que supuestamente expresó el Secretario de Educación Pública, las cuales se considera indispensable transcribir a continuación.

"SECRETARIO.- Por eso Silverio representa también, los intereses, los anhelos de Gustavo Vázquez Montes".

Público.- ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!

SECRETARIO.- Silverio conoce el plan estatal de desarrollo, conoce el programa educativo 2004-2009, conoce los planes no solamente con los diputados, lo conoce porque participo con los diputados, porque apporto su opinión, porque sabe que muchas de las secciones en materia educativa. . . ."

*Suponiendo sin conceder que el C. CARLOS FLORES DUEÑAS haya declarado lo transcrito por la actora, a simple lectura de los párrafos descritos en el punto que antecede, no se desprende que haya solicitado votos o haya promovido electoralmente a candidato alguno, sino que, solamente reconoce el conocimiento que tiene **SILVERIO** como Diputado Local, de los planes de estudio así como del programa educativo 2004-2009 e interpretándolos conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en los términos del numeral 4º. de la legislación electoral vigente, con relación al último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se aprecia que los supuestos argumentos vertidos por el profesor Carlos Flores Dueñas, en ningún momento directa o indirectamente promueve el voto a favor de Silverio Cavazos Ceballos, candidato a Gobernador del Estado por la coalición "**ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR**".*

III.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que el profesor Carlos Flores Dueñas, Secretario de Educación Pública del Gobierno del Estado, haya participado en el acto público que señala la organización política opositora, lo único que

demuestra es que el citado funcionario se encuentra ejerciendo sus derechos político-electorales, garantizados por los artículos 9 y 35 fracción III, así como, el numeral 5°. Fracción V del Código Electoral vigente en el Estado; esto es, participa libremente en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Fortalecen lo anteriormente expuesto, los criterios contenidos en las jurisprudencias emanadas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establecen:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva. **Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.**

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances

jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

Expuesto lo anterior, y dada la atribución que concede el artículo 165, fracción III, del Código Electoral del Estado a los Consejeros Generales, consistente en presentar iniciativas y propuestas al propio Consejo, previo turno que del presente asunto en uso de sus atribuciones hiciera en el consejero electoral Federico Sinue Ramírez Vargas, el Consejero Presidente de este Consejo General, se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Este Consejo General en términos de lo dispuesto en el artículo 163, fracción X, del Código Electoral del Estado, es competente para resolver la queja formal interpuesta por la coalición “Locho me da confianza” por conducto de su comisionado autorizado ante este órgano de dirección.

SEGUNDA: Asimismo, conforme a las acreditaciones registradas en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en razón de lo dispuesto en el artículo 187 del Código Electoral del Estado, así como en los respectivos convenios de coalición aprobados por este órgano de dirección, se reconoce la personalidad con la que promueven los CC. Felipe Sevilla Pineda y Adalberto Negrete Jiménez, comisionados propietarios respectivamente de las coaliciones contendientes “Locho me da confianza” y “Alianza para que vivas mejor”.

TERCERA: Ahora bien, a manera de antecedentes y agravios substanciales argüidos por la coalición quejosa, podemos desprender de su escrito los siguientes:

“... IV.- Al respecto, el pasado lunes 14 catorce de marzo de 2005, alrededor de las 19:00 diecinueve horas, en el Salón conocido como “Casino de los Burócratas” ubicado en la colonia Burócratas del municipio de Villa de Alvarez, Colima; se llevó al cabo un evento convocado por el Secretario de Educación Pública en la Entidad el Profesor Carlos Flores Dueñas y al que acudieron trabajadores de dicha dependencia. En el evento de cita al propio Secretario de Educación Pública del Gobierno del Estado fungió como Maestro de Ceremonias del evento y orador principal; sin embargo tal acto no tenía otro fin sino promover el voto a favor del Candidato a Gobernador de la Coalición “Para que vivas mejor”, llegando incluso al Funcionario de marras a hacer una invitación al voto a favor de Silverio Cavazos Ceballos y colocándose en la ignominiosa posición de arengar a favor de tal persona como se detalla a continuación:

*“**SECRETARIO.-** Por eso Silverio representa también, los intereses, los anhelos de Gustavo Vázquez Montes.*

***Público.-** ¡ Silverio amigo Gustavo esta contigo!, ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo! ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo! ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo! ¡Silverio amigo Gustavo esta contigo!.*

SECRETARIO.- Silverio conoce el plan estatal de desarrollo, conoce el programa educativo 2004-2009, conoce los planes no solamente con los diputados, lo conoce porque participó con los diputados, porque aportó su opinión, porque sabe que muchas de las secciones en materia educativa...”

“... 2.- El Código de barras en su artículo 54 prohíbe que los partidos políticos reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia; de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los Ayuntamientos, las dependencias, las entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizados o paraestatales; por lo que al distraer de sus labores cotidianas a trabajadores de la Secretaría de Educación pública en el Estado, destinar el tiempo de trabajo de los mismos y realizar un evento con recursos de dicha Secretaría con fines netamente proselitistas; la Coalición precitada está recibiendo un beneficio equiparado a una aportación en especie de un organismo de la Administración Pública Estatal.”

Manifestando que en virtud de los hechos denunciados en contra de la coalición “Alianza para que vivas mejor”, ésta viola el artículo 59, fracción V de la Constitución Local, 54, párrafo segundo, incisos a) y b), 386 y 388 fracción III, del Código Electoral del Estado, así como el artículo 135,bis-5 fracciones II y III del Código Penal del Estado.

CUARTA.- Como se puede apreciar, el artículo constitucional antes invocado dispone: *“Artículo 59.- El Gobernador no puede: fracción V.- Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.”* Supuesto que en consecuencia de su destinatario, no aplica al caso concreto que nos ocupa, toda vez que el Titular del Poder Ejecutivo, llamado Gobernador, no tiene ingerencia o intervención alguna en el caso que se controvierte, ni se acredita que el mismo, haya girado alguna instrucción con respecto al evento que el quejoso en el punto IV del capítulo de hechos de su escrito refiere, pues suponiendo sin conceder, que efectivamente el profesor Carlos Flores Dueñas, hubiese convocado a dicho evento y fungido como Maestro de Ceremonias, fue un acto realizado de su propia voluntad y no en razón de una instrucción girada por su superior, que es el Gobernador del Estado, circunstancias que además no se acreditan con la probanza aportada, si en cambio, presuncionalmente se acredita, que el evento de referencia obedece a un acto del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que como se desprende de la manta que se colocó en el lugar del evento y que se observa en el video ofrecido como prueba por el quejoso, dice: “Evento de Mujeres Priístas del Sector Educativo”, imprimiéndose el logotipo oficial de la coalición “Alianza para que vivas mejor”.

QUINTA.- En razón de lo expuesto, se determina que dicho evento no fue realizado por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Colima, pues además, queda demostrado en el dicho del propio quejoso, que el evento de referencia se llevo a cabo fuera de las instalaciones que albergan a dicha Secretaría de Educación ubicadas sobre la avenida Gonzalo de Sandoval de esta ciudad de Colima, y el evento se efectuó en un casino sito en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, denominado “De los Burócratas”, asimismo, tampoco se acredita que los asistentes al acto que se señala sean

propriadamente trabajadores o trabajadoras de dicha dependencia de la administración pública estatal.

En razón de los argumentos expuestos, se deduce la no aplicación del artículo 59, fracción V de la Constitución Política del Estado, toda vez que no se comprueba ni aún de manera indiciaria que el Gobernador por sí o por medio de otras autoridades se encuentre interviniendo en la elección extraordinaria que nos ocupa.

SEXTA.- Por lo que hace a la manifestación del quejoso de que la realización del acto a que se alude, resulta violatorio de los artículos 54, párrafo segundo, incisos a y b) del Código Electoral del Estado, supuestos que en lo correcto atienden al tercer párrafo del artículo invocado, y que establecen entre otras, las reglas de la prerrogativa del financiamiento de los partidos políticos relativas a que *“No podrán realizar aportaciones o donativos a los PARTIDOS POLÍTICOS, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a).- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en este CODIGO; b).- Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal, centralizados o paraestatales.” Se considera que la conducta de la cual se duele la coalición quejosa, no actualiza los supuestos de referencia, toda vez que como se manifestó en las consideraciones cuarta y quinta, dicho evento se desarrollo dentro de un contexto atribuible al Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición “Alianza para que vivas mejor” y no a la Secretaría de Educación Pública del Estado, situación que en consecuencia, no actualiza los supuestos señalados puesto que no se encuentra interviniendo dependencia alguna perteneciente a la administración pública estatal o municipal.

SÉPTIMA. Por otro lado, cabe señalar que todos los ciudadanos que no se encuentran impedidos por la ley y especialmente en asuntos políticos conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución General, gozan de la garantía individual consignada en el artículo 9º, así como con las prerrogativas tuteladas en el artículo 35 de la propia Carta Magna, consistentes en la posibilidad de votar, ser votado, asociarse y afiliarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, derechos que no se ven limitados tras acceder a un cargo público determinado del cualquier nivel de gobierno de que se trate, mismo que únicamente se ve restringido en la forma y términos que para cada caso regule la Constitución Local así como las leyes y códigos aplicables.

OCTAVA.- Dadas las consideraciones vertidas y en razón de que no se acredita que el evento llevado a cabo en el casino denominado “De los Burócratas” sito en el municipio de Villa de Álvarez, Colima, sea un acto propio organizado por la Secretaría de Educación Pública, ni que se hayan desviado recursos de la misma para la realización del acto de referencia, ni mucho menos aún que los asistentes al mismo sean trabajadores de dicha Secretaría, en razón de lo cual, resulta intrascendente determinar si dicho evento se realizó dentro o fuera de los horarios de labores de la mencionada dependencia, es que no se actualizan los extremos de lo dispuesto por el artículo 54, tercer párrafo, incisos a) y b), 386 y 388 fracción III del Código Electoral Estatal, en consecuencia, tampoco los relativos a lo consignado por el artículo 135 bis-5, fracciones II y III del Código Penal del Estado.

Por lo que, en mérito de las consideraciones expuestas, este Consejo General emite de los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: En virtud de la consideración segunda, se reconoce la personalidad con que promueven los comisionados propietarios de las coaliciones “Locho me da confianza” y “Alianza para que vivas mejor”.

SEGUNDO: Este Consejo General determina que no es posible decretar la procedencia de la queja formal interpuesta en contra de la coalición “Alianza para que vivas mejor”, toda vez que no se acredita la violación a la disposición constitucional y supuestos regulados por el Código Electoral y Penal ambos del Estado de Colima a que en su escrito hace referencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, no se hace factible interponer denuncia de hechos alguna ante la autoridad competente de procuración de justicia en el Estado.

CUARTO: Notifíquese a las coaliciones contendientes, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en un periódico de circulación estatal.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el secretario ejecutivo que da fe.

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS

Consejero Electoral

Consejero Electoral

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

LICDA. MARIA DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA
Consejera Electoral